

República de Colombia



Saludo
**Jurado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y
 Formalización de Tierras de Cali**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

**ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO
 SENTENCIA R-003**

Proceso: Restitución de Tierras
 Radicado: 760013121001 2017 00001 00
 Solicitante: Oscar Javier Reina Rueda y Otros
 Predio: La Esperanza
 Decisión: Concedida - Restitución por equivalencia

INTERVINIENTES

Juez: PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA
Solicitantes: Óscar Javier Reina Rueda
 María Elsa Reina Rueda
 Ricardo Alonso Reina Rueda
 Luis Fernando Reina Rueda
 Héctor Hugo Reina Rueda
 Carmen Rosa Reina Rueda
 Gustavo Alfonso Reina Rueda

Apoderado Solicitante: YOHANNA VALLEJO CASTILLO
Procurador Judicial: MARÍA ELENA GARCÍA TRILLOS
Curadora *Ad litem*: AMPARO ACOSTA ROSAS

Inicio: 09: 00 am.

Finalizada: 10:32 am.

Sentencia- R 003. Rad: 7600131210012017 00001 00

RESUELVE

1.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes Óscar Javier Reina Rueda, María Elsa Reina Rueda, Ricardo Alonso Reina Rueda, Luis Fernando Reina Rueda, Héctor Hugo Reina Rueda, Carmen Rosa Reina Rueda y Gustavo Alfonso Reina Rueda, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

2.- AMPARAR el derecho a la restitución en favor de los señores Óscar Javier Reina Rueda, María Elsa Reina Rueda, Ricardo Alonso Reina Rueda, Luis Fernando Reina Rueda, Héctor Hugo Reina Rueda, Carmen Rosa Reina Rueda y Gustavo Alfonso Reina Rueda en relación al predio "LA ESPERANZA" identificado con folio de matrícula N° 370-224901, ubicado en el Corregimiento Juntas, Vereda San Cristóbal, del Municipio de Dagua, Departamento Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas y linderos:

Coordenadas:

AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PREDIO "LA ESPERANZA" - Oscar Javier Reina Rueda y Otros.				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE AREA	
	NORTE	ESTE		
1	904899,6892	1033094,929	934815352771,4420	934820137004,0710
2	904873,4160	1033059,646	934773989726,6770	934804446864,0630
3	904889,1323	1033043,930	934779882472,2110	934796293248,4280
4	904895,0061	1033032,500	934774458131,9310	934794149993,9770
5	904902,9436	1033019,800	934756577428,3650	934797529802,7460
6	904917,3403	1032990,979	934728227794,1400	934783594377,7240
7	904929,0977	1032943,216	934706612964,3120	934766609278,3980
8	904954,4977	1032905,910	934695496687,0320	934741867385,7910
9	904963,2290	1032864,635	934669201734,3840	934721055232,2780
10	904979,2430	1032825,613	934664982084,8960	934703623230,0020
11	904996,5565	1032802,674	934669062950,0030	934695514623,7870
12	905008,8058	1032787,425	934645916068,6890	934719339041,8370
13	905045,2365	1032747,870	934651867104,9160	934696806269,0810
14	905058,0823	1032712,874	934638867165,8260	934671630337,7240
15	905064,3737	1032683,853	934608471325,4700	934649796472,1110
16	905068,6657	1032643,090	934633165473,3510	934650269516,5510
17	905104,8506	1032665,477	934697832685,9400	934681188238,8980
18	905115,1694	1032695,640	934761653158,4810	934699472090,2680
19	905106,4381	1032754,377	934786222469,3810	934759362405,9970
20	905112,9513	1032791,485	934821806329,5300	934757124808,6350
21	905078,2643	1032823,368	934836147915,9540	934790284147,2240
22	905082,4309	1032878,796	934844642764,4660	934833752463,4500
23	905075,9451	1032883,427	934850359882,9820	934839880655,4270
24	905077,8204	1032897,145	934861941836,7910	934847769893,3900
25	905073,4376	1032907,802	934869231356,7720	934847320510,4040
26	905063,6649	1032920,858	934865406397,6200	934850629794,9240
27	905055,4289	1032927,785	934860380228,5760	934843079766,8470
28	905042,0500	1032931,631	934873006339,7930	934832140910,7190
29	905028,0899	1032960,851	934864671511,8910	934848603259,4600
30	905018,4256	1032967,575	934866092740,5350	934848524782,5360
31	905012,4585	1032980,176	934872121715,3740	934849462689,3800

32	905002,3265	1032993,649	934864020828,3050	934851823080,2760
33	904992,8082	1032996,263	934863406716,7240	934844730036,3010
34	904983,6519	1033006,449	934860595485,6990	934840833356,5100
35	904970,9561	1033013,794	934854101316,6920	934838677722,1340
36	904962,4346	1033021,110	934866009759,5690	934820112649,5360
37	904938,0539	1033043,996	934853747930,0870	934833902338,9520
38	904931,3542	1033058,278	934868650798,0220	934842139040,9900
39	904926,8165	1033082,395	934875304789,8000	934835938243,9820
40	904899,6892	1033094,929	0,0000	0,0000
			36456649486842,6000	36456649415564,8000

AREA	35638,9063	METROS CUADRADOS
	3,563890625	HECTAREAS
	5,568579102	PLAZAS

Linderos:

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
"LA ESPERANZA" OSCAR JAVIER REINA RUEDA Y OTROS.	NORTE	405.09 m. con Roberto Vidal Ramírez - Porción de Camino al medio.
	ORIENTE	43.99 m. con María Lourdes Espinosa.
	SUR	471.00 m. con María Lourdes Espinosa.
	OCCIDENTE	171.49 m. con Gilberto Valencia Trujillo.-Porción de Camino al medio.

2.1.- ORDENAR la restitución material del referido predio en favor de la masa herencial de la causante MARÍA SOLEDAD RUEDA TOLOSA.

2.2.- Ante la imposibilidad de restituir materialmente el predio, se ORDENA al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Fondo Instituido para tal fin, que una vez culminado el proceso de sucesión de rigor, TITULE y ENTREGUE a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante MARÍA SOLEDAD RUEDA TOLOSA, un predio con análogas o mejores características a "LA ESPERANZA", de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

2.3.- Si vencido el término de cuatro (04) meses, computados a partir de la ejecutoria del proceso sucesoral, no se ha logrado entregar un predio en compensación con los que posee el Fondo de la UAEGRTD, se les ofrecerá otras alternativas en Municipios diferentes, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de

carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada al Despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral¹, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

3.- ORDENAR al registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **inscriba** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-224901 y **cancele** la inscripción de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio contenidas en las anotaciones No. 5 y 6.

4.- ORDÉNESE al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– Regional del departamento del Valle del Cauca, para que en un término de un (1) mes, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio “LA ESPERANZA”, atendiendo su individualización e identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.- ORDENASE a los representantes legales de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, respecto de los señores Óscar Javier, María Elsa, Luis Fernando, Héctor Hugo, Carmen Rosa y Gustavo Alfonso Reina Rueda, y de Neiva – Huila frente al señor Ricardo Alonso Reina Rueda, que a través de la Secretaría Municipal de Salud garanticen la afiliación en salud integral de los restituidos y su grupo familiar, y en asocio con las E.P.S., **en un término ocho (08) días**, sí no lo han hecho aún, presten el servicio de salud física y psicosocial que las víctimas ameritan. Las entidades que representan a los solicitantes los acompañarán y asesorarán en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

¹ Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Contenido del Fallo.

6.- ORDENAR al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a los solicitantes programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo de las actividades a ejercer en el predio, teniendo en cuenta su vocación y uso.

7.- ORDENAR al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, para que en un término tres (03) meses, indaguen las expectativas en formación académica de los solicitantes y a los beneficiarios de la sentencia, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

8.- ORDENAR al (la) representante legal de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del fallo, designe un abogado a los señores Óscar Javier Reina Rueda, María Elsa Reina Rueda, Ricardo Alonso Reina Rueda, Luis Fernando Reina Rueda, Héctor Hugo Reina Rueda, Carmen Rosa Reina Rueda y Gustavo Alfonso Reina Rueda para que adelante proceso de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles del señor MIGUEL ERNESTO REINA RUEDA, conforme a la Ley 1531 de 2012; entidad que indagará, orientará y asesorará a los solicitantes en relación a la investigación penal por el hecho delictivo.

IGUALMENTE iniciará y llevará hasta su culminación proceso de sucesión de la causante MARÍA SOLEDAD RUEDA TOLOSA.

9.- ORDENAR al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, si aún no lo han hecho, incluya en el Registro Único de Víctimas a las personas enunciadas en el numeral uno de la presente providencia, en razón a su condición de víctimas del conflicto armado interno, acreditando la labor en

el término de un (1) mes, realizándoles el respectivo PAARI, procediendo a otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas cada tres (03) meses.

10.- REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

11.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez

OBSERVACIONES:

- La Doctora AMPARO ACOSTA ROSAS, Curadora Ad litem, no comparece, no obstante envía los alegatos de conclusión vía correo electrónico.
- La parte solicitante solicita la aclaración de la sentencia en el numeral 2.2 en el sentido que la restitución por equivalencia dispuesta se ordene a la ANT y no a la URT. Petición denegada.

República de Colombia



**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y
Formalización de Tierras de Cali**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

ASISTENCIA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO
SENTENCIA R-003

Proceso: Restitución de Tierras
Radicado: 760013121001 2017 00001 00
Solicitante: Oscar Javier Reina Rueda y Otros
Predio: La Esperanza
Decisión: Concedida - Restitución por equivalencia


PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA
Juez


YOHANNA VALLEJO CASTILLO
Apoderada Solicitante


MARÍA ELENA GARCÍA TRILLOS
Procuradora Judicial


SANDRA LORENA ESCOBAR RIVERA
Secretaria Ad-hoc

